



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

<b>SENTENCIA DEFINITIVA NRO94409</b>	<b>CAUSA NRO. 55259/2013</b>
<b>AUTOS: "ISASMENDI GASTON LUIS C/ WATCHMAN SEGURIDAD S.A. Y OTROS S/ DESPIDO"</b>	
<b>JUZGADO NRO. 4</b>	<b>SALA I</b>

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de febrero de 2020, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo a la correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

**La Dra. Gabriela Alejandra Vázquez dijo:**

**I.** La Sra. jueza "A quo" hizo lugar a la demanda orientada al cobro de indemnizaciones por despido y otros créditos de naturaleza laboral (fs. 324/328).

Llega firme a esta etapa que el 09 de mayo de 2008 el señor Isasmendi ingresó a trabajar a las órdenes de Watchman Seguridad SA., cuya actividad consistía en conducir y custodiar la mercadería que trasportaba a diversos destinos.

Tampoco se discute que el 10/09/2012 el actor intimó a la demandada para que procediera a registrar correctamente la relación. Ante la ausencia de respuesta, el 19/09/2012 se consideró injuriado y despedido.

**II.** Tal decisión es apelada por ambas partes. La codemandada Watchman Seguridad SA, a tenor del memorial de fs. 334/341 y el actor conforme lo expresado a fs. 331/332 y vta. Ambas presentaciones merecieron oportunas réplicas de sus contrarias a fs. 349/350 y 345/347, respectivamente.

**III.** La demandada se queja del pronunciamiento de grado: (a) por la valoración de la prueba que efectuó la magistrada; (b) de la base de cálculo que se tomó para liquidar las partidas correspondientes al preaviso y mes de integración, pues esgrime que no se debió tomar la mejor remuneración normal y habitual; (c) por la procedencia de las multas receptadas por los arts. 10 y 15 de la ley 24013, 2º de la ley 25.323 y 80 de la LCT; (d) por la viabilidad del reclamo por diferencias de salarios en concepto de horas extra y (e) por la tasa de interés aplicable. Finalmente, se alza contra la imposición de costas y regulaciones de honorarios de las representación letrada del actor y perito contador por considerarlas elevadas.

El actor, por su parte, se alza contra la sentencia dictada en primera instancia porque: (a) la señora jueza si bien condenó a la demandada a hacer entrega de los certificados bajo apercibimiento de aplicar *astreintes*, y limitó el plazo de entrega por parte de la demandada a 30 días, luego de lo cual, en caso que la obligada no cumpla, a



pedido de parte los certificará el juzgado. Solicita que los instrumentos en cuestión sean entregados por la ex empleadora y no por el órgano jurisdiccional.

Por su parte, el perito contador apela por bajos los honorarios regulados a su favor, a fs.329.

**IV.** La queja efectuada en relación a la valoración de la prueba y el progreso de las horas extraordinaria, no progresará. En efecto, el apelante entiende que se ha efectuado una valoración incorrecta de las testimoniales colectadas -a su entender-, se ha pasado por alto que los testigos propuestos por el actor, tienen juicio pendiente con la demandada. Asimismo, expresa que no se valoró el deponente ofrecido por su parte.

El agravio no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia que se ataca (art.116 LO). Al respecto se tiene dicho que el escrito de impugnación debe fundarse en una análisis cabal de las circunstancias que se estimen erróneas, injustas o deficientes.

En este sentido, observo que la magistrada luego de transcribir los fragmentos pertinentes y de interés para arribar a la verdad objetiva, descartó las impugnaciones de la demandada porque entendió que aquellos resultaron claros, contundentes, sin contradicciones entre sí y en similitud con el relato de la demanda. La parte demandada, no refuta estas terminantes premisas y se limita a sostener que los testigos tienen juicio pendiente con la demandada, lo que si bien es cierto, ello no autoriza a negar eficacia probatoria a sus declaraciones, solo obliga a analizar los dichos con mayor estrictez. En el caso, dada la concordancia y verosimilitud con el relato inicial descarto que hubiese existido en los deponentes algún interés particular y corresponde otorgarle plena eficacia probatoria.

Recuérdese que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el art. 386 del CPCCN exige a quien juzga que realice el análisis a la luz de la sana crítica, apreciando el material probatorio en su conjunto a los fines de realizar una valoración integral. En cuanto a la declaración de los testigos, a quien juzga le compete examinar si los testimonios que se brindan le parecen objetivamente verídicos, no solamente por la congruencia de los dichos, sino por la armonía que éstos guarden con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente.

Por otro lado, no es cierto que la magistrada de grado haya omitido valorar el testimonio de un -aparente- testigo propuesto por la demandada. En efecto, del estudio de la causa, surge que los testigos que fueron propuestos por las codemandadas fueron todos desistidos. Ello ocurrió con los testigos PINEDA (fs.263), GIMENEZ-VILCEK-PUTUAD (fs.285), ROMERO (fs.288) y SIVO (fs.303).

Desde tal perspectiva, las declaraciones testimoniales de los Sres. Airala (fs.262); Baena (fs.291), Cieri (fs.292) y Sotomayor (fs.302), resultaron uniformes,





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

contundentes, precisas y concordantes (conf. art. 386 CPCCN y 90 LO) y me permiten concluir, en el mismo sentido que lo hizo la señora jueza de grado.

Sin perjuicio de ello, resulta preciso remarcar que la demandada guardó silencio a los requerimientos del actor que derivaron en el despido injustificado posterior. Esta circunstancia, activó una presunción en su contra respecto de la intimación que aquél le efectuara oportunamente (art. 57 de la LCT) y fue corroborada suficientemente con los dichos de los testigos propuestos por el actor.

En síntesis, los deponentes supieron brindar información acerca de la real jornada de trabajo, los pagos extracontables y su modalidad. La información recabada proviene de compañeros directos del actor que tomaron contacto con los hechos relatados y fundamentalmente, a través de sus sentidos.

Igual solución propongo adoptar respecto de la queja referida al trabajo en horario extraordinario. Reitero, conforme el concordante relato brindado por los testigos que declararon a instancia de la parte actora y teniendo en cuenta que la demandada se limitó a negar la jornada invocada en el inicio, sin aportar ningún elemento probatorio que permita concluir de otro modo, corresponde mantener también lo decidido en origen sobre este punto.

Desde tal perspectiva, no hallo fundamentos válidos que persuadan para adoptar una postura distinta a la de grado.

V. La demandada también se queja por la suma tomada por la *a quo* para el cálculo de la indemnización sustitutiva de preaviso. En este sentido sostiene que “(...) *se debe calcular en base a la remuneración que habría devengado el trabajo durante los períodos respectivos y no sobre la mejor del último año*”.

Corresponde señalar que esta Sala tiene dicho que “La indemnización sustitutiva del preaviso debe calcularse en base al promedio de los últimos seis meses o de un lapso que refleje el ingreso normal del trabajador cuando el trabajador percibe su remuneración con rubros variables, ya que resulta difícil establecer con exactitud cuánto habría ganado durante el preaviso no otorgado, circunstancia que obsta a la aplicación de la normalidad próxima que se aplica a los trabajadores que perciben remuneraciones fijas e invariables” (*causa n°15057/2010: Barreto, Ángel Antonio c. Instituto de Investigaciones Metabólicas S.A. s/despido, del 29/02/2012*).

Considero que el monto tomado en grado (\$7.000) representa lo que el actor habría podido percibir el actor en concepto de salario de haber continuado con el vínculo. Además, la parte no propone, a su entender, cuál debiera ser el monto que correspondería computarse.



Por otra parte, el quejoso considera improcedente la incorporación en la base de cálculo el Sueldo Anual Complementario sobre: el preaviso, la integración del mes de despido, las vacaciones y horas extra.

No le asiste razón porque la magistrada no ha calculado el SAC sobre la indemnización por antigüedad ni ha tenido en cuenta para la base de cálculo los rubros señalados precedentemente. La forma de cuantificación practicada en origen se corresponde con el criterio emanado del Acuerdo Plenario de esta Cámara n°322 del 19/11/2009.

Es por ello, que las quejas en lo que fue materia de tratamiento en este punto deben rechazarse.

**VI.** Las multas establecidas con fundamento en los artículos 10 y 15 de la Ley Nacional de Empleo también deben ser mantenidas porque, teniendo en cuenta que fue verificado en la causa que parte de la remuneración se abonaba en forma extracontable (es decir, una parte del salario se abonaba fuera de todo registro) y que el trabajador cumplió en tiempo y forma con los recaudos legales exigidos en los incisos a) y b) del artículo 11 de la misma norma, corresponde imponer los recargos dispuestos en los artículos 10 y 15 del referido cuerpo legal.

Con relación a la multa dispuesta con sustento en el artículo 2º de la ley 25.323, advierto que no asiste razón al recurrente. Considero que la queja interpuesta no cumple con los recaudos formales exigidos por el artículo 116 LO en el sentido que no se formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos en la decisión de Primera Instancia, ni se indican con precisión los errores de hecho o de derecho en los cuales habría incurrido la Sra. Jueza “a quo”.

En consecuencia, propongo desestimar también este aspecto de la queja interpuesta y, en su mérito, mantener este segmento del fallo apelado.

**VII.** La demandada cuestiona la tasa de interés que la magistrada ordenó aplicar al capital de condena desde el distracto. Manifiesta que la aplicación del Acta 2601 vulnera sus derechos de igualdad, propiedad y defensa en juicio. A la vez que plantea su inconstitucionalidad por ordenar

En mi opinión, lo decidido en grado debe confirmarse. En efecto, en los sistemas nominalistas como el argentino, la desvalorización del capital del crédito dinerario puede ser conjurado mediante el uso adecuado de la tasa de interés. Sobre esta línea argumental se emitieron numerosas sentencias de esta sala (ver, entre otras, “Miño, Miguel Ángel c/ El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo Edificación y Crédito Ltda.”, S. D. N° 61.653 del 3/11/2011 y “Gómez Juana Mercedes c/ Galeno ART S.A. s/ Indemnización por fallecimiento” S.D. N° 91.555 del 07/12/2016). De allí





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

la necesidad de utilizar una tasa que sea hábil para reparar, tanto la depreciación del signo monetario, como los daños derivados de la mora.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el art. 768 CCCN, estimo que las tasas establecidas por las Actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17 de esta CNAT, actualmente resultan adecuadas para mitigar el envilecimiento de la moneda y la alícuota de interés puro por la mora.

Lo considerado me lleva a desestimar el planteo de inconstitucionalidad pretendido pues como tiene establecido la Corte Suprema de Justicia “La declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última *ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado” (v. Fallos: 342:697; 341:1768, entre muchos otros).

**VIII.** En lo tocante a los certificados del art. 80 LCT ambas partes formulan cuestionamientos en ese sentido. El actor solicita que sea la demandada quien confeccione dichos instrumentos y la demandada solicita que se rechace la multa porque puso los certificados a disposición del actor y éste no los retiró y por otro lado sostiene que tampoco se le practicó la intimación en el tiempo establecido legalmente.

No le asiste razón a la demandada pues observo que el actor cursó la intimación pertinente según constancia de fs. 5 y posterior autenticación del Correo, a fs.197/202. Si bien es cierto que la demandada respondió y puso a disposición del actor los certificados, no es menos verdad que éstos, dadas las irregularidades registrales, no se condecían con la realidad. Es por ello que propicio que se mantenga la partida.

En cambio, sí asiste razón al actor en su planteo. Al tratarse de una obligación de hacer, el trabajador -en su carácter de acreedor- posee el derecho a emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a lo que se encuentre obligado. El incumplimiento de la obligación de hacer otorga el derecho al acreedor, a su elección, a exigir la observancia específica de aquella (conf. art. 730 y 777 CCCN).

Es por ello que de compartirse mi voto, propongo modificar lo decidido en grado y disponer que los certificados deberán ser confeccionados por la ex empleadora y no por el juzgado, bajo idénticos apercibimientos.

**IX.** Sugiero mantener la imposición de costas de grado e imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada en su carácter de vencida (art 68 CPCCN), a cuyo efecto propicio regular los honorarios de la letrada firmante del escrito dirigido a esta



Cámara en el 30% de lo que en definitiva le corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 16 y 30 de la ley 27423).

X. En vistas del mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., arts. 6º, 7º, 8º y 19 de la Ley 21.839 y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, Fallos: 319:1915 y “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa” sentencia del 04/09/2018 considerando 3º y punto I de la parte resolutive, CSJN 32/2009 45-E/CS1), estimo que los honorarios asignados a la representación letrada de la parte actora y al perito contador, lucen adecuados a la entidad e importancia de las tareas cumplidas. Sugiero su confirmación.

XI. Por lo expuesto, propongo en este voto 1) Confirmar el pronunciamiento de grado; 2) Disponer que la confección de los certificados de trabajo deberán ser confeccionados y entregados por la demandada; 3) Confirmar los honorarios regulados en primera instancia; imponer las costas de alzada a la demandada vencida y 4) Regular los honorarios de Alzada de los letrados intervinientes conforme considerando IX.

**La Dra. María Cecilia Hockl dijo:**

Que adhiero al voto de la Dra. Gabriela Alejandra Vázquez por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito del precedente acuerdo se RESUELVE: 1) Confirmar el pronunciamiento de grado; 2) Disponer que la confección de los certificados de trabajo deberán ser confeccionados y entregados por la demandada; 3) Confirmar los honorarios regulados en primera instancia; imponer las costas de alzada a la demandada vencida; 4) Regular los honorarios de Alzada de los letrados intervinientes conforme considerando IX y 5) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14) y devuélvase.

**Gabriela Alejandra Vázquez**  
Jueza de Cámara

**María Cecilia Hockl**  
Jueza de Cámara





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

---

*Fecha de firma: 14/02/2020*

*Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA*



#19926488#253456235#20200214094757896